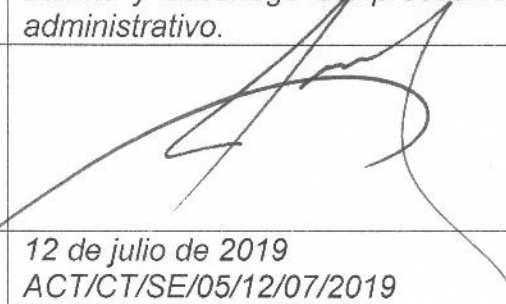


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 276/2017/3ª-IV</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 276/2017/3ª-IV**

**ACTOR:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y OTROS

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS

**MAGISTRADO:** ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO:** ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia interlocutoria** que resuelve los recursos de reclamación interpuestos contra los acuerdos de treinta de noviembre de dos mil diecisiete y seis de agosto de dos mil dieciocho.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los CC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. interpusieron demanda contra el Gobierno del Estado de Veracruz, la Ayudantía del citado Gobernador, Secretaría de Seguridad Pública, Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, Jefe de la Ayudantía referida, Secretario de Seguridad Pública y Comisionado del Instituto de Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, de quienes demandaron despido injustificado y, como consecuencia, diversas prestaciones.

1.2 Por auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, el referido Tribunal radicó el expediente con el número 535/2016-V de su índice; tuvo por no signada la demanda por parte del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se declaró incompetente para conocer el conflicto y ordenó que los autos se remitieran a la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

1.3 En acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Centro radicó el expediente con el número 276/2017/IV; así como previno a los demandantes que ajustaran su demanda a lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

1.4 Mediante escritos presentados en la extinta Sala Regional Centro los días tres y cuatro de julio de dos mil diecisiete, los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (en el segundo de esos escritos), por conducto de sus abogados autorizados



cumplieron el requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el numeral 1.3.

**1.5** Por auto de siete de agosto de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Centro admitió a trámite la demanda promovida por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, admitió las pruebas que ofreció, con excepción de una de ellas, respecto la que se formuló una prevención y ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades que señaló como demandadas.

En el mismo auto, esa Sala admitió a trámite la demanda interpuesta por las otras personas; admitió algunas de las pruebas ofrecidas, pues formuló una prevención en relación con pruebas documentales que no fueron exhibidas, se formuló un requerimiento en relación con las pruebas de inspección y se desecharon las pruebas confesionales; designó representante común; y ordenó emplazar a las autoridades que señalaron los actores como demandadas.

**1.6** Por escritos presentados en la Sala Regional Zona Centro los días veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por conducto de sus abogados autorizados, formularon manifestaciones y exhibieron documentos a fin de cumplir con el requerimiento formulado en auto de siete de agosto de dos mil diecisiete.

**1.7** Por acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**<sup>1</sup>, se tuvo por no cumplido el requerimiento relacionado con las pruebas de inspección y por parcialmente cumplido el requerimiento relacionado con las pruebas documentales.

**1.8** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el catorce de marzo de dos mil dieciocho, los actores precisados en el numeral 1.6, por conducto de sus autorizados interpusieron **recurso de reclamación** contra el auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

**1.9** Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, su integración, que el juicio quedó radicado en esta Sala con el número 276/2017/3<sup>a</sup>-IV; así como se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación.

**1.10** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de julio de dos mil dieciocho, el representante común de los actores ofreció pruebas supervenientes.

**1.11** Por auto de **seis de agosto de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>, se formuló una prevención al promovente respecto de una de las pruebas supervenientes y se desecharon las demás.

**1.12** Derivado de la sentencia dictada en el amparo indirecto 3/2018/3<sup>a</sup>-IV, mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete** y se ordenó dar vista a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

**1.13** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, los actores por conducto de su abogado autorizado, interpusieron **recurso de reclamación** contra el acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho; el cual, se admitió a trámite por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho y se

---

<sup>1</sup> Folios 850 a 857 del expediente

<sup>2</sup> Folios 1016 a 1018 del expediente



ordenó dar vista a las demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso.

**1.14** Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades demandada en diverso auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho y se ordenó turnar los autos para la emisión de la resolución al recurso.

**1.15** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades demandadas en diverso auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho y se ordenó turnar los autos para la resolución al recurso.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337, 338, fracción V, 339 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción V y 339 del Código de la materia, al promoverse contra los acuerdos mediante los cuales esta Sala Unitaria desechó pruebas, los recursos se presentaron por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

## **4. ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el primero de los agravios del recurso el recurrente expone que en el auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se desecharon las pruebas de inspección ocular y su petición de solicitar en los archivos

del Gobierno del Estado de Veracruz, Departamento de Recursos Humanos, a cargo de la Ayudantía del C. Gobernador del Estado de Veracruz, Secretaría de Seguridad Pública, Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, en el departamento de recursos humanos (sic), porque la Sala extralimitó sus funciones y no analizó el material presentado que está apegado a derecho.

Continúa diciendo que basta imponerse del acuerdo para corroborar que no se mencionó lo que se subsana ni se hace un pronunciamiento de los lugares con domicilios correctos en los que se deberá hacer la inspección.

En el segundo agravio reclama e impugna el hecho de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se haya declarado incompetente respecto del expediente 325/2016-V; así como reitera que reclamó acciones del Instituto de Pensiones del Estado.

Finalmente, en el tercero de los agravios del recurso solicita se realice la acumulación del expediente al diverso 217/2017/I; toda vez que se presentó la documentación del C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en tiempo y forma, sin embargo, no fue admitido en la demanda colectiva, con lo que se violan sus derechos laborales; máxime que él también presentó sus documentos en conjunto con todos los actores, por lo que solicita se agregue a la demanda.

Las áreas encargadas de la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, del Titular de la referida Secretaría, Ayudantía del C. Gobernador del Estado, Titular de la Ayudantía, Jefe de la Ayudantía, Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado y Comisionado de ese Instituto sostuvieron la legalidad del acuerdo recurrido.

#### **4.2 Estudio de los agravios**

Resulta **fundado** el primero de los agravios, lo que se expone a continuación:



Antes de analizar los agravios de la actora, a fin de lograr una adecuada comprensión de lo que se resuelve, precisa tener en cuenta los antecedentes que dieron lugar a la emisión del auto recurrido de treinta de noviembre de dos mil diecisiete:

- En la demanda formulada por los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y otros<sup>3</sup>, entre otros medios de convicción, se ofrecieron pruebas de inspección, en los siguientes términos:**

“K).- (sic) LA INSPECCIÓN OCULAR que se debe de practicar dentro de los archivos que lleva la dependencia del GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, con domicilio ampliamente conocido en la (sic) Leandro Valle Esquina con Ignacio Zaragoza Zona centro en esta ciudad, y que deberá inspeccionarse en los libros cardex, nóminas y relación de horas que trabajaban al día y del control que lleva esa dependencia, en donde aparezcan los datos de los CC. (...), misma que solicito sean desahogadas bajo los siguientes puntos:

(...)

X.- PRUEBA DE INSPECCIÓN.- (sic) misma que solicitamos desde este momento, sea practicada para efectos de aclarar hechos relativos al asunto que nos ocupa, solicitando desde este momento y para el caso de ser necesario se sirva fijar fecha y hora conforme lo permita la agenda de esta honorable sala y a efectos de dar cumplimiento al contenido del artículo 93 del código en la misma materia, nos permitimos señalar con precisión el OBJETO DE LA MISMA, que es demostrar que los actores prestaban sus servicios personales subordinados como ayudantía del Gobernador del Estado de Veracruz, así mismo se señala de forma específica el lugar donde debe practicarse, sitio en calle Guillermo Prieto Número 103 específicamente frente a la casa Veracruz de la colonia 2 de abril y/o las oficinas que llevan los registros de los trabajadores con despido injustificado, que puede ser calle Enríquez s/n de la colonia Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; (sic) Significando además la relación de esta prueba con los hechos QUE SE QUIEREN PROBAR, los cuales son los siguiente: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 12 (...).”

- Por auto de siete de agosto de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, en relación con esas pruebas, se acordó lo siguiente:

“Por lo que respecta a las INSPECCIONES MARCADAS CON EL INCISO K) Y LETRA X, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 en concordancia con lo previsto por el diverso numeral 93 del Código Procesal Administrativo de la Entidad, SE REQUIERE A SUS OFERENTES para que DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, PRECISEN los siguientes puntos: 1.- Nombre completo de la oficina, departamento o dirección en la que solicitan se realice cada una de las inspecciones, así como el nombre correcto de la dependencia a la que pertenece, sin que exista en dicho señalamiento la conjunción “y/o”, ya que el desahogo de este tipo de prueba se debe realizar en el lugar exacto que proporcione su oferente, sin que exista la posibilidad de elegir entre uno u otro lugar; 2.- domicilio correcto de la oficina, departamento o dirección de la dependencia de gobierno en la que se encuentra ubicada; y 3.- señalar

<sup>3</sup> Folios 281 a 308 de autos

<sup>4</sup> Folios 456 a 467 de autos



de que documentos, cosas o circunstancias quieren que se de fé en la inspección marcada con la letra X; aperecidos que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se les tendrá por perdido ese derecho y consecuentemente, SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS. (...)"

- A fin de cumplir con ese requerimiento, los demandantes por conducto de sus autorizados, presentaron escrito<sup>5</sup> en el que precisaron lo siguiente:

PRIMERO.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se debe de practicar dentro de los archivos de la dependencia del Gobierno del Estado de Veracruz, en el departamento de recursos humanos, con domicilio ampliamente conocido en la Calle Leandro Valle esquina con Ignacio Zaragoza Zona Centro de esta ciudad, y que deberán inspeccionarse los libros cardex, nóminas y horas que trabajaban al día y del control que lleva esa dependencia, en los que aparezcan los datos de los CC. (...), y que se deberán desahogar bajo los siguientes puntos:  
(...)

SEGUNDO).- (sic) LA INSPECCIÓN OCULAR que se debe practicar dentro de los archivos de las oficinas del departamento de recursos humanos, A CARGO DE LA AYUDANTÍA DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, con domicilio en la Calle Guillermo Prieto Número 302, colonia dos de abril de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y que deberán inspeccionarse los libros cardex, nóminas y horas que trabajaban al día y del control que lleva esa dependencia, en los que aparezcan los datos de los CC. (...), y que se deberán desahogar bajo los siguientes puntos:  
(...)

TERCERO).- (sic) LA INSPECCIÓN OCULAR que se debe practicar dentro de los archivos que lleva la dependencia de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en el departamento de recursos humanos, con domicilio ampliamente conocido en la (sic) Leandro Valle Esquina con Ignacio Zaragoza Zona Centro en esta ciudad; y que deberá inspeccionarse los libros cardex, nóminas que lleva esa dependencia, en donde aparezcan los datos de los CC. (...), y que se deberán desahogar bajo los siguientes puntos:  
(...)

CUARTO.- (sic) LA INSPECCIÓN OCULAR que se debe practicar dentro de los archivos que lleva la dependencia del INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL, en calle Jalapeños Ilustres número 69 Zona centro de esta ciudad y que deberá inspeccionarse los libros cardex, nóminas que lleva esa dependencia, en donde aparezcan los datos de los CC. (...), y que se deberán desahogar bajo los siguientes puntos:  
(...)

- Finalmente, en el acuerdo recurrido de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se consignó:

"(...) con el escrito de cuenta en nada cumplen con el requerimiento en mención, toda vez que se reitera, solo se les requirió para que precisaran el ofrecimiento de las dos pruebas de inspección ofrecidas en su demanda y no de cuatro, aunado a lo anterior, en ninguna de las cuatro inspecciones a que se refieren en el escrito de cuenta precisan cuál corresponde a la ofrecida en el inciso K) y cuál a la letra X; por ende, al haber sido claro este Órgano Jurisdiccional al momento de que se les requirió para tal efecto, dado a que se les significó que para el desahogo de este tipo de prueba, su o sus oferentes debe proporcionar el lugar exacto en donde deberá realizarse, así como la denominación correcta de

---

<sup>5</sup> Folios 485 a 491 de autos



la oficina o departamento de la Institución o Dependencia a la que pertenece; y, toda vez que los oferentes de las mismas continúan siendo imprecisos en su ofrecimiento pese al requerimiento que se les hizo, NO HA LUGAR a tener por cumplido el requerimiento en cuestión y, por tanto, hágase efectivo el apercibimiento ahí decretado, TENIENDOSE POR NO OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS.

Sentado lo anterior, conviene tener en consideración que de acuerdo con el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz, cuando se ofrece una prueba de inspección judicial el oferente está obligado a indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar en el que debe practicarse y la relación con los hechos que se quieren probar.

En ese contexto, tal como lo sostiene el recurrente, el examen que se realiza al escrito agregado en los folios 485 a 491 del expediente, contra lo que se sostuvo en el acuerdo recurrido, los oferentes establecieron con precisión el lugar en el que deben diligenciarse las pruebas de inspección, pues expresamente consignaron que deben ser desahogadas en: El Departamento de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Veracruz; Departamento de Recursos Humanos de la Ayudantía del C. Gobernador del Estado de Veracruz; Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; y Departamento de Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial; así como, establecieron los domicilios en los que se ubican esas oficinas.

Con independencia de lo anterior, son **inatendibles e inoperantes** los agravios segundo y tercero del recurso, por lo siguiente:

Antes de analizar los referidos agravios, es necesario destacar que acorde con lo previsto en el artículo 338 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el recurso de reclamación es un medio de defensa, cuyo objetivo es que los Magistrados de las Salas Unitarias examinen la legalidad de los acuerdos de trámite en los que: admitan o desechen la demanda o la ampliación a la misma o la tengan por no presentada; desechen la contestación de la demanda o de ampliación a la misma o la tengan por no presentada; admitan o denieguen la intervención del tercero interesado; concedan o nieguen la suspensión o señalen el monto de las fianzas o contrafianzas o modifiquen o revoquen medidas cautelares dictadas con anterioridad;

desechen las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio.

Con base en lo anterior, es evidente que devienen **inatendibles** los argumentos formulados en el recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, dirigidos a controvertir el hecho de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer del juicio 325/2016-V; por no ser una resolución que hubiera tomado el Magistrado de la extinta Sala Regional del Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el acuerdo recurrido de veinte de noviembre de dos mil diecisiete que actualice los supuestos de procedencia del recurso establecidos en el artículo 338 del referido Código.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos formulados en los agravios segundo y tercero en relación a que en la demanda señaló como autoridad demandada al Instituto de Pensiones del Estado y su solicitud para que se tenga como parte actora al C. Leonardo Martín González Huervo, toda vez que el análisis integral que se realiza al acuerdo recurrido de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, revela que en ese proveído no se desechó la demanda interpuesta contra el referido Instituto ni la demanda que hubiera interpuesto la referida persona.

Al respecto, en el acuerdo recurrido, únicamente se indicó a los demandantes que debían estarse a lo determinado en el acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra firme por no haber sido combatido en los términos y plazos legales.

No obstante, lo anterior, dado que en términos de lo previsto en el artículo 312 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el incidente de acumulación es de previo y especial pronunciamiento, se tiene en consideración la solicitud que formulan los recurrentes para que este juicio se acumule al diverso 217/2017/I.

Por lo expuesto, se **revoca** el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, únicamente en la parte en que se desecharon las pruebas de inspección judicial marcadas con el inciso K) y letra X de la demanda; además, se tiene en consideración la solicitud de los recurrentes para que este expediente se acumule al diverso 217/2017/I.



En consecuencia, deberá emitirse un nuevo acuerdo en el que atendiendo a los lineamientos dados en este fallo, se determine lo que en derecho corresponda en relación con las pruebas de trato y la solicitud de acumulación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

La parte recurrente en los agravios primero y segundo manifestó que en el auto de seis de agosto de dos mil dieciocho se desechan las pruebas supervenientes que ofreció, bajo la consideración de que no tienen ese carácter por no ser pruebas documentales; sin embargo, sin soslayar lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debe tenerse en consideración que se encuentran en una situación especial, dado que la prueba documental que ofreció fue signada por los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que esa es la justificación de la pertinencia de las demás pruebas.

Sostiene el recurrente, que el artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz es un precepto inconstitucional e inconvencional; por lo que estima se debió realizar un control de constitucional y convencionalidad ex officio, lo que no sucedió colocándolos en estado de indefensión.

Las áreas encargadas de la defensa jurídica del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y Comisionado del referido Instituto; del Titular de la Ayudantía del

Gobernador del Estado; de la Secretaría de Seguridad Pública, Titular de esa Secretaría; y de la Directora General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, al desahogar la vista del recurso sostuvieron la legalidad del acuerdo recurrido.

## 5.2 Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Unitaria son **infundados e inatendibles** los argumentos formulados en el recurso de reclamación:

El análisis que se realiza al acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, revela que se desecharon pruebas que ofrecieron los actores por conducto de su representante único, en carácter de supervenientes, consistentes en: dos videos, un audio y seis testimoniales, bajo la consideración de que no les reviste el carácter de supervenientes, por no tratarse de pruebas documentales, lo que se fundó en el artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>7</sup>.

Ahora, del examen que se realiza a los agravios del recurso, se observa que la recurrente en ningún momento controvierte los fundamentos y motivos que dieron lugar a la determinación contenida en el acuerdo recurrido, relativa al desechamiento de las pruebas; sino formula una serie de manifestaciones con la finalidad de hacer notar que ofreció esas pruebas como un medio de perfeccionamiento del escrito de tres de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, los argumentos se dirigen a establecer la idoneidad del ofrecimiento de las pruebas; sin embargo, pasa inadvertido que la falta de idoneidad de las pruebas no fue el motivo consignado en el acuerdo recurrido para desechar los medios de convicción.

En ese orden de ideas, dado que la parte recurrente no controvierte los fundamentos y motivos que dieron lugar al desechamiento de las

---

<sup>6</sup> Fojas 1016 a 1018 del expediente

<sup>7</sup> Artículo 73. Presentado el escrito inicial, el de interposición del recurso de revocación, el de demanda, el de su contestación, o, en su caso, los de sus respectivas ampliaciones, no se admitirán otras pruebas documentales, excepto las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que las presente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; o

III. Las que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.



pruebas que ofreció en calidad de supervenientes, tales argumentos devienen **inoperantes**.

Robustecen el razonamiento anterior, en lo conducente, las consideraciones que se desprenden de la tesis aislada de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**<sup>8</sup>.

Por otro lado, en los agravios la parte recurrente tilda de inconstitucional e inconvencional el artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no obstante, tales argumentos escapan de la competencia de este Tribunal, quien no ejerce un control concentrado de la Constitución, toda vez que en términos de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de ejercer tal control compete a los Tribunales de la Federación; de ahí que resulten **inatendibles** sus agravios.

Al respecto, cabe destacar que si bien en los términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución, esta Juzgadora posee facultades para efectuar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; eso no significa que en todos los casos esté obligada a realizar un análisis de los agravios que hagan valer los particulares respecto de violación a preceptos Constitucionales, pues únicamente está obligada a formular ese análisis cuando de oficio o por coincidir con los argumentos del particular advierta la necesidad de inaplicar una norma violatoria de derechos humanos, lo que en este caso no sucede, pues no se advierte que el artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz pudiera violentar algún derecho humano reconocido en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2017105, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.A.10 A (10a.), Página: 2960

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)<sup>9</sup>, de rubro: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Por lo expuesto, se **confirma** el acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho.

## **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Resultó **procedente** y **parcialmente fundado** el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos y para los efectos precisados en el numeral 4.2 de esta resolución.

**TERCERO.** Resultó **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Página: 984.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS